

SENTENCIA nº 988

En la ciudad de Barcelona, a catorce de Julio de mil novecientos ochenta y siete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS VICEN RUFAS, Magistrado de Trabajo nº Dos de Barcelona y su Provincia, los autos promovidos por el Comité Intercentros de "Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A." frente a la empresa "Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A.", en reclamación por conflicto colectivo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En fecha 2-4-87 tuvo entrada en esta Magistratura expediente de conflicto colectivo instado por el Comité Intercentros de la empresa "Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A.", remitido por el Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya, acompañado del preceptivo informe.

2º.- Señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 4-6-87, en que comparecieron la parte actora representada por D. José Tablada Rodríguez según acreditó mediante representación otorgada ante el CMAO y la parte demandada representada por D. Fernando Porta Visa según acreditó mediante poder otorgado ante Notario que consta reseñado en acta y asistido del Letrado D. Manuel Alonso García. Abierto el acto, en trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda oponiéndose la demandada en el sentido que consta en acta, replicando la parte actora en el sentido que asimismo consta en acta y manifestando lo reseñado en acta la demandada en su turno de réplica. En período de pruebas, ambas partes propusieron la documental que admitida por S.S. se unió a los autos. En conclusiones las partes mantuvieron sus respectivas peticiones.

3º.- En la tramitación del presente proceso se han observado las normas legales de pertinente aplicación excepto la relativa al plazo para dictar Sentencia debido a la acumulación de asuntos en esta Magistratura.

II.- HECHOS PROBADOS

1º.- En demanda de oficio del Servei Territorial del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya de 13-3-87, se interpuso demanda de conflicto colectivo a instancias del Comité Intercentros de la empresa "Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A." contra la citada empresa en orden a "la forma en que debe calcularse la mejora de la prestación de vejez prevista en el Convenio Colectivo y en concreto cómo se debe interpretar dicho complemento en relación con la Ley 25/85, de 31 de Julio", en base a que la Dirección de la empresa a finales de 1985 mantuvo que "el complemento de jubilación se calculase y abonase en la misma forma que venía haciéndolo, en base a la pensión de jubila

ción de la Seguridad Social que resulte en favor de los interesados, por aplicación de la normativa anterior a la Ley 26/85", estimando la representación de los trabajadores que los arts. 76 y 77 del Convenio Colectivo de empresa establecen un criterio totalmente distinto al que pretende aplicar la Dirección.

2ª.- Según el Comité Intercentros, la empresa debe complementar la pensión de jubilación reconocida por la Seguridad Social hasta una cantidad que está perfectamente determinada en los citados artículos, independientemente de la cuantía económica que la Seguridad Social reconozca a los trabajadores en concepto de jubilación; que tal complemento es una condición más beneficiosa y forma parte del conjunto de derechos y deberes que constituyen el contenido de la relación laboral y que no puede ser modificada unilateralmente, perviviendo mientras las partes no acuerden otra cosa o mientras la condición o derecho no sea compensada o normalizada en virtud de normativa posterior más favorable que cambie las condiciones anteriores; que es una condición "ad personam" que por ello ha pasado a incorporarse al patrimonio jurídico de cada trabajador de la empresa afectado, que no puede ser modificado mediante posterior convenio colectivo y que las condiciones más beneficiosas y las garantías "ad personas" no pueden ser anuladas o limitadas por leyes generales que entren en vigor con posterioridad a la existencia de la condición más beneficiosa y que como tal y como mejora voluntaria debe mantenerse en toda su extensión.

3ª.- La empresa por su parte mantiene en el expediente, a) la falta de legitimación del Comité Intercentros para formalizar el conflicto colectivo, ya que las consecuencias de la aplicación de la nueva ley en su aplicación directa se traducen en lesión a los interesados y habrán de ser combatidas por éstos en defensa de sus propios derechos y una vez se haya producido el hecho causante; b) que la empresa no ha modificado los arts. 76 y 75 del Convenio Colectivo, sino que en su caso la modificación proviene de la Ley 26/85, de la que derivarían los perjuicios para los interesados que se venían afectados por la aplicación de dicha ley, contra la cual y la relación con el acto administrativo concreto podría el trabajador ejercitar las acciones correspondientes; c) que la modificación del sistema de pensiones de la Seguridad Social por dicha Ley, implica una regresividad totalmente imprevisible, cuya incidencia no puede descargarse sobre obligaciones adquiridas por un tercero, la empresa, que por lo demás mantiene dichas obligaciones con el mismo contenido que al adquirirlas, resultando de aplicación la cláusula "rebus sic stantibus", al haberse modificado por el legislador las bases sobre las cuales se articuló la obligación que la empresa adquirió por la vía del Convenio Colectivo.

4ª.- El Servel Territorial, en virtud de los fundamentos jurídicos que aduce, estimó que la empresa deberá abonar como mejora la prestación de vejez la diferencia que resulte entre el cálculo establecido en los arts. 76 y 77 del Convenio Colectivo y la pensión que la Seguridad Social fije en cómputo anual en el momento de producirse la jubilación, aunque la misma sea calculada de acuerdo con lo previsto en la actual normativa de la Ley 26/85 de 31 de Julio.

5ª.- En 10-3-86 y 3-4-86 se celebraron los respectivos actos de conciliación ante el CEEAC y ante el Servel Territorial de Treball, con resultado en ambos de "sin avenencia".

...///...

...///...

6º.- El Convenio Colectivo de la empresa para el año 1985 publicado en el B.O. Provincia de Barcelona nº 275 y Anexo, recoge las bases para el cálculo de la mejora de la prestación de vejez y se transcribe literalmente en el Fundamento Jurídico 1º de la comunicación del Departament de Treball de 1-3-87 y se da por re producido a todos sus efectos en aras a la brevedad de esta resolución.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1º.- La parte demandada en esta litis, la empresa Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., plantea en primer término la excepción de inadecuación de procedimiento, por entender que no se da un supuesto de conflicto colectivo, sino que en su caso habrán de plantearse, o se han planteado ya, cuestiones individuales de aplicación al determinarse las respectivas pensiones de los trabajadores jubilados o que lo vayan siendo, que habría de originar en su caso los respectivos procedimientos judiciales en defensa de los derechos de los mismos frente a la empresa, excepción que hay que rechazar, no sólo porque al tratarse de la interpretación y aplicación de determinados preceptos del Convenio Colectivo, artículos 76 y 77, que, por ende, forman parte integrante del mismo, conforme precisa la sentencia de 18-6-84 del Tribunal Supremo, el Convenio Colectivo tiene eficacia normativa, con un contenido dual como resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios y del carácter de fuente de la relación laboral y que cumple una importante función social y económica, de cuya naturaleza jurídica especial, con el doble efecto normativo y obligacional, han de obtenerse las correspondientes consecuencias, que no pueden ser otras que la necesidad de velar por el cumplimiento de sus mandatos de análoga manera a como se hace con las leyes y asociar a sus incumplimientos los efectos que en cada caso corresponda, por lo que, al acudir el Comité Intercantros a la vía del conflicto colectivo y posteriormente al jurisdiccional especial, no se equivoca la vía adecuada para mantener con toda su fuerza y vigencia todos o alguno de los pactos que con contenido normativo, garantizado por la ley el derecho a la negociación colectiva laboral entre las partes representantes en los convenios colectivos, según lo dispuesto en el art. 37 de la Constitución, pues en otro caso supondría dejar inerte ante la vigencia global del mismo a los propios representantes de los trabajadores que lo convinieron, y trasladar al trabajador la carga de defender personalmente la vigencia de los pactos por aquéllos establecidos; en segundo término, como precisa la sentencia de 15-7-85 del Tribunal Central de Trabajo "si bien no hay coincidencia en las identidades legales de un proceso colectivo y otro u otros individuales seguidos por el mismo tema, dado el carácter cuasi normativo de las sentencias colectivas dictadas en conflictos colectivos, al incorporarse al precepto interpretado, debe suspenderse la tramitación de los procedimientos individuales en tanto se decide de aquél", por lo que las reclamaciones que los distintos trabajadores hayan entablado judicialmente quedarán a la espera

...///...

de la decisión sobre la interpretación o aplicación que, al respecto, deba darse al precepto acordado en la negociación colectiva.

2º.- En orden a la cuestión esencial a resolver respecto a la trascendencia que debe tener en cuanto a la aplicación de los artículos 76 y 77 del Convenio Colectivo vigente para 1985 y 1986 en orden al complemento de pensiones o incidencia que sobre el mismo ha de tener la reducción del "quantum" de las pensiones de jubilación producida por la vigencia de la Ley 26/85, de 31 de Julio, y quién debe soportar la mayor cuantía del complemento que se precise en cada caso para alcanzar el importe del porcentaje de la pensión de jubilación garantizada por la empresa, fijándose aquél en la diferencia entre el importe resultante del cálculo establecido en el apartado a) del art. 67 y la pensión que la Seguridad Social fije en cómputo anual en el momento de producirse la jubilación, diferencia que incrementada como consecuencia de la aplicación de aquella ley habrá de soportarse o por la empresa, incrementando su aportación al complemento convenido, o por los trabajadores, soportando el diferencial entre lo que hubieran percibido por la Seguridad Social de calcularse las pensiones conforme al sistema anterior en que el sustraendo era superior y el sistema actual en que es inferior, manteniendo constante como base el salario de jubilación garantizado, minuyendo en la operación de resta precisa para fijar la diferencia abonable por la empresa. Frente a esta situación la empresa entiende que no le corresponde aumentar sus aportaciones al respecto por cuanto se atiene al contenido estricto del complemento de los artículos 76 y 77 del Convenio antes de producirse la modificación de la Ley 26/1985, soportando las mismas cuantías a las que se había comprometido a hacer frente, siendo un hecho de tercero, al legislador, el que ha motivado la cuestión y, por ende, los perjuicios que surjan habrán de sufrirse por los interesados afectados por la aplicación de la ley, contra la cual y en relación con el acto administrativo concreto el trabajador puede ejercitar las acciones correspondientes, argumento que no puede mantenerse en forma alguna porque si es cierto que con la aplicación de la nueva normativa se producen perjuicios para una parte, no existe razón alguna para que sean soportados por los trabajadores interesados y no por la empresa, antes al contrario, siendo ésta la que conforme al texto del mismo Convenio está obligada al pago, habrá de ser en todo caso quien inicialmente la sufra, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que pudieran corresponderle. En segundo término, se aduce por la empleadora que la modificación introducida en el sistema de la nueva Ley constituye una reforma tan profunda de aquél que implica una regresividad totalmente imprevisible, cuya incidencia no puede descargarse sobre las obligaciones adquiridas por un tercero, la empresa en este caso, cuando, además, las mantiene con el mismo contenido con que fueron en su día adquiridas, por lo que es de aplicación la cláusula "rebus sic stantibus" o de la inmutabilidad de la base del negocio, en descargo de la obligación empresarial, conclusión que no tiene apoyo suficiente, pues dado el principio básico en nuestro derecho de la eficacia de las relaciones obligatorias, art. 1091 del Código Civil y la fuerza obligacional del contrato solemnemente establecida en los arts. 1254, 1255, 1256 y 1258 del Código Civil, que consagran los principios de la "autonomía de la voluntad" en los contratos y el de la obligatoriedad de sus consecuencias condensada en la fórmula "pacta sunt servanda", las cláusulas de los contratos deben ser cumplidas en toda su extensión por los contratantes y al fin, el principio de la buena fe, art. 1258, y el de la reciprocidad no sólo formulario

...///...

o aparente sino económica y real de las obligaciones de los contratos bilaterales, arts. 1224, 1274 y 289-apartado 1º párrafo último, reciprocidad que quedaría alterada cuando por consecuencia de alteraciones esenciales de la situación económica, la prestación de una de las partes se hubiera convertido, desde el punto de vista económico, en otra completamente distinta de la que originariamente pensaron y quisieron las partes, y por ello, en principio no habría nada que se opusiera a la estimación de efectos por aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus", o la de las doctrinas conducentes a la misma finalidad de obtener el equilibrio contractual, las del interés contrapuesto, la de la equivalencia, la de la presuposición, la de la desaparición de la base del negocio, tal aplicación, en estricta referencia a la revisión judicial que se postula, que se inicia en nuestra jurisprudencia civil en la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 1ª de 25-3-1.913 con un atisbo de resolución por alteración de las circunstancias básicas del negocio y se continúa con la de fecha 14-12-1.940, en la que se admite su invocación pero precisando que dicha cláusula ha de conceptuarse "tan equitativa como de aplicación muy cautelosa", la de 17-5-1.941 que ya fija las condiciones básicas de aplicación, que son contundentemente precisadas en la de 6-6-1.959 en la que se concretan los "requisitos excepcionales en cada caso concreto: 1º Alteración extraordinaria en las circunstancias al momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración. 2º Desproporción exorbitante entre las pretensiones de las partes contratantes que derrumba el contrato por aniquilamiento del equilibrio de las prestaciones. 3º Que todo acontezca por la supervivencia de circunstancias radicalmente imprevisibles. 4º Que se carezca de otro medio de remediar y salvar el perjuicio", doctrina que se reitera en la Sentencia de 15-3-1.972 de los adjetivos y sustantivos utilizados en el texto jurisprudencial "alteración extraordinaria", "desproporción exorbitante", "circunstancias radicalmente imprevisibles" se deduce que tal cláusula deja de tener por el momento la categoría de principio en el derecho español, y sólo puede operar en circunstancias especialísimas contempladas por el legislador o derivadas del caso concreto, circunstancias que en el presente caso no concurren en modo alguno, pues ni la alteración de los postulados que sirvieron de base a la contratación colectiva se han alterado sustancialmente, aunque haya supuesto una agravación en perjuicio del diferencial a satisfacer por la empresa, ni se produce una desproporción exorbitante en beneficio de una de las partes, ya que los trabajadores habrán de percibir el complemento sin incremento alguno, ni se "derrumba el contrato por aniquilamiento del equilibrio", pues se trata de diferencias no excesivamente relevantes en relación con el monto total de la cuantía de la pensión complementada, ni mucho menos pueden estimarse como circunstancias radicalmente imprevisibles puesto que, en períodos de crisis económicas como la iniciada a partir del inicio del decenio de 1.970, derivada de la crisis petrolífera y tecnológica, que originaron la recesión de la economía mundial con alzas espectaculares y bajas relevantes de las monedas básicas del comercio mundial, en las que la alteración -

Le unas y otras ha superado en algún caso el 100%, la secuela de suspensiones de pago y quiebras sociales que han salpicado nuestro entramado económico, la deuda exterior aparentemente irrecuperable de muchas entidades y países, no puede admitirse que la previsibilidad de riesgo no se ha contemplado como posible por la parte que se siente perjudicada en la contratación que no abarca más que los años 1985-1986 y si en el concreto campo de la Seguridad Social se dirige la mirada, la constante regresión del estado providencia, "welfare state", en la expansión de sus coberturas sociales, apreciable no sólo en países del otro lado del Atlántico sino en el más próximo contorno europeo, y dentro de nuestra legislación y ordenamiento jurídico, limitación de cobertura a Mutualidades y entidades de previsión por el Estado, ampliación del plazo de no percepción del subsidio de ILT, la disminución de su cobertura, Real Decreto de 11-1-1980, incompatibilidades y establecimiento del tope legal para todas las pensiones a 187.950 Pts, que se hace en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1985, Ley 50/84, de 31 de Diciembre, no menos que la preocupación de los poderes públicos al observar el irrefrenable avance del déficit de la Seguridad Social y la segura inversión de la pirámide de cotizantes y beneficiarios, derivada del envejecimiento de la sociedad en general y de la población activa, en particular, no pueden ser desconocidas por la parte económica al tiempo de concertar el convenio colectivo y tenerse apoyados en ella para mantener la revisión de los pactos y sus obligaciones derivadas, libre y válidamente convenidas. Finalmente, la inconcurrencia del último de los requisitos para la aplicación de la cláusula "carecer de otro medio de remediar y salvar el perjuicio", no ha sido objeto de prueba alguna por parte de la empresa, y si por ello se entiende no disponer de otra posibilidad revisora, tal vez podría admitirse su concurso con referencia a la vigencia del convenio vigente, pero nunca respecto a los sucesivos ya que puede lograrse en los términos a pactar para los próximos ejercicios, sin que pueda admitirse que existe una imposibilidad de hecho de discutir y acordar tal situación perjudicial para la parte, pues aparte de que ello no puede admitirse en el seno de un Estado de derecho como el que produce, otras situaciones más graves y emergentes, desaceleración y aún reducción de las retribuciones en términos relativos y aún absolutos, se han logrado en éste y en otros países en diversos convenios colectivos, bien que mediante una previa apreciación de la situación real de la empresa y en circunstancias excepcionales para la misma, las que por otro lado en este caso si siquiera se han mencionado si se ha aludido a la distorsión económica que la circunstancia que se resuelve supone en términos reales o porcentuales para la empresa.

39.- Precisada la inaplicación de la cláusula indicada, debe consignarse que todo contrato, aún cuando no sea de los incluidos en la rúbrica de los denominados "contratos aleatorios o de suerte", arts. 1790 a 1808, entre los que se incluyen los de seguro, juego y apuesta y renta vitalicia, llevan consigo un alea o suerte, un riesgo de ganancia o pérdida, si bien en grado limitado, que supone, y más en los de tracto sucesivo, que las previsiones iniciales pueden variar para los contratantes en el sentido de ganancia y pérdida, sin que por ello deba sufrir de ineficacia el vínculo contractual asumido, y así en este caso, el riesgo del beneficio o pérdida estaba para la empresa en la alteración de las prestaciones básicas de la Seguridad Social, que en este caso, ciertamente, han disminuído y ha de soportar una pérdida, no excesiva como se ha argumentado, o al menos no se ha acreditado

...///...

do que lo fuera, pero en caso contrario, incremento por el Estado de las pensiones a la Seguridad Social, le hubiera supuesto un beneficio, y en tal caso, un supuesto mantenimiento del equilibrio patrimonial hubiera debido producir, en sus justos términos, un trasvase del mismo en favor de los trabajadores jubilados, de la misma forma que ahora se les pretende adjudicar el perjuicio del desconocimiento de aquéllas, consecuencia que ni tiene precedentes anteriores ni siquiera se ha mencionado como hipótesis posible por la sociedad demandada.

49.- El Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de 1 de Julio de 1965 de la empresa, que servía de complemento a las normas de la Mutualidad Laboral de Aguas, Gas y Electricidad, y que en su regla 1ª establecía que las mejoras contenidas en el mismo son de adaptación a los actuales tiempos y modalidades, y que en su regla 22ª, al determinar la naturaleza de las prestaciones que como mejoras de dicho Reglamento contiene, aún cuando señala de manera expresa que dichos complementos constituyen mejora directa de prestaciones con contraprestación o participación por parte de los trabajadores, y que en el inciso final señala que la empresa se reserva el derecho para determinar la forma de efectuarla, ello no supone, como pretende la demandada, que la empleadora tenga el libre arbitrio para la fijación de los criterios aplicables en cuanto a las mejoras de referencia pues aunque aquél siga vigente, lo será en cuanto no haya sido modificado por los pactos derivados de la contratación colectiva, que son fuente directa de la relación laboral y en ellos bien claro se deduce de los arts. 76 y 77 del Convenio Colectivo de referencia, que la parte se obliga a complementar las pensiones de jubilación en los términos en ellos establecidos, lo cual, además, no implica la determinación de la forma de efectuarla, sino de la cuantía del complemento a determinar, cosa muy distinta de lo pretendido por la demandada.

50.- Las anteriores consideraciones, en términos más concretos y precisos, pero en la misma línea de argumentación, han sido establecidas por la jurisprudencia más reciente del Tribunal Central de Trabajo a propósito de la aplicación de la Ley 26/85 en lo referente a la determinación de las prestaciones básicas por jubilación, y a tal efecto se citan las de 3-4-87 y 20-4-87 de la Sala 5ª y anteriormente en otras relativas al complemento de prestación por ILL, en base todas ellas a que las mejoras tienen como "función específica y social garantizar la decorosa vida a los que llegaron al final de su existencia después de cumplir durante largos años el deber social del trabajo", Sentencia del Tribunal Supremo de 8-11-1.967 y "la idea generalizada de equiparar las prestaciones de la tercera edad a un salario diferido y participar de sus funciones, descanso en el elemento de naturaleza u ontológico representado por la adopción, se suma el de finalidad o teleológico ...". Autos del Tribunal Central de Trabajo de 3 y 19 de Mayo de 1.985, sin que a este argumento de justicia quepa oponer, como se pretende por la demandada, que una interpretación contraria a su tesis perjudicaría a las empresas que han sido pioneras

...///...

y más generosas en la protección a sus empleados, no puede acogerse por cuanto olvida que tal actitud, mantenida a lo largo de los años, se ha visto compensada con la continuada entrega y satisfacción de los propios empleados y las mejoras en los rendimientos que ellos produjeron en el decurso de los años.

6ª.- En último término, una cuestión cabe apuntar en el reconocimiento de la integridad del complemento a percibir por parte de la empresa y es el de que habiéndose España adherido a la Comunidad Económica Europea, y siendo donde su incorporación la — normativa comunitaria de preferente aplicación, incluso frente a las normas nacionales, aún de las de mayor rango, y siendo el — principio acogido en materia social el de "la mejora de las condiciones de vida a través de la igualdad en el progreso", art. 2 del Tratado de Roma, constitutivo de la Comunidad Económica Europea, CEE, de 25-3-1.957, con tal criterio, como precisa el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 21-3-1986, en análisis del art. 52-1 de la Ley de Presupuestos de 1983, a la luz de las normas comunitarias, arts. 2 y 117 del Tratado de Roma, debe interpretarse los criterios legislativos, y con más motivo los contractuales, tendentes no sólo a frenar la elevación acelerada del nivel de vida sino a reducirla drásticamente, precisamente en las franjas más desvalidas de la sociedad laboral en aquéllas que por haber alcanzado su límite vital de actividad, se ven sin fuerzas, tiempo y energía bastante para iniciar nuevas actividades, y — ellos sí que ven amenazados por la inflación y la más compleja — evolución social las bases y postulados que sirvieron de soporte a su dilatada actividad laboral en servicio de la empresa demandada, lo que da pie de otro lado a discutir la constitucionalidad de las leyes reductoras, de las leyes restrictivas de las — prestaciones de la Seguridad Social, incompatibilidades y topes legales de pensiones en base al discutido pero no refrendado — principio de solidaridad y a la luz de las normas comunitarias, manteniendo el "principio de mejora" del art. 117-I del Tratado de Roma, aproximando nuestra legislación a las comunitarias de los estados miembros, materia que notoriamente excede de lo que aquí se resuelve.

VISTOS: los preceptos legales de pertinente aplicación, Doctrina Legal y los Títulos II y III de la Ley de Procedimiento Laboral en materia de recursos,

F A L L O

Desestimando la excepción de inadecuación de procedimiento — planteada por la demandada, debe declarar y declarar no haber lugar a ella.

Estimando la demanda interpuesta por el COMITE INTERCENTROS — DE "SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA S.A." frente a la empresa "SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA S.A.", debe declarar y declarar el derecho de los trabajadores a percibir en el momento que se jubilan el complemento de jubilación establecido en los arts. 76 y 77 del Convenio Colectivo de empresa aplicable, — calculado el mismo a partir de la pensión que en cada caso les — reconozca la Seguridad Social, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, haciendo saber a las partes que contra la misma pueden interponer Recurso Especial de SUPPLICACION ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al

...///...

de la notificación de la presente resolución.

DILIGENCIA.- La Sentencia que precede ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo que la suscribe - estando celebrando audiencia pública, enviándose copia a las partes por correo certificado con acuse de recibo y a la Autoridad Laboral por conducto normal, quedando copia testimoniada en los autos y el original en el libro Oficial. Doy fe.